

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD RED LEADS B.V. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ASOCIADAS AL USO DEL NÚMERO DE TARIFICACIÓN ADICIONAL 797079**

(SNC/DTSA/027/25)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.ª María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 29 de enero de 2026

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

## TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO .....	4
PRIMERO. – Actuaciones de investigación previa IFP/DTSA/027/24.....	4
SEGUNDO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador.....	5
TERCERO. – Requerimientos de información .....	5
CUARTO. – Alegaciones al acuerdo de incoación .....	6
QUINTO. – Inspección sobre el uso de numeración .....	6
SEXTO. – Requerimiento de información a RED LEADS .....	6
SÉPTIMO. – Declaraciones de confidencialidad .....	6
OCTAVO. – Incorporación de información al expediente .....	6
NOVENO. – Segundo requerimiento de información a RED LEADS.....	7
DÉCIMO. – Nueva inspección sobre el uso de numeración .....	7
UNDÉCIMO. – Tercer requerimiento de información a RED LEADS .....	7
DUODÉCIMO. – Propuesta de Resolución y Trámite de Audiencia .....	7
DECIMOTERCERO. Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución.....	8
DECIMOCUARTO. Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción.....	8
II. HECHOS PROBADOS .....	9
ÚNICO. RED LEADS aparece identificado como prestador de los servicios SMS Premium a través del número 797079 en un SMS enviado el día 2 de octubre de 2024 y se mantiene así (la empresa o su portal, ALL4YOU) hasta el día 6 de mayo de 2025, a pesar de no ser el asignatario.....	9
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES .....	11
PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados para resolver el presente procedimiento sancionador .....	11
SEGUNDO. Sobre la ley aplicable al presente procedimiento .....	12
IV. FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES .....	13
PRIMERO. Tipificación de los Hechos Probados .....	13
1.1.- Condiciones exigibles para el uso de numeración de tarificación adicional SMS Premium.....	13
1.2.- Tipo infractor e inclusión en el mismo de la conducta imputada a ZILLER MOBILE.....	15
SEGUNDO. Responsabilidad en la infracción cometida.....	16

<b>TERCERO. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción .....</b>	<b>166</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>17</b>

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. – Actuaciones de investigación previa IFP/DTSA/027/24

El día 3 de mayo de 2024 se recibió, en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), copia de un correo electrónico de un particular en el que solicitaba a Go4 Móvil-Tecnología y Servicios para Movilidad, S.L. (GO4 MÓVIL) que dejase “*de enviar SMS desde su servicio o plataforma*”, en concreto, desde los números 797070 y 797079 al número de teléfono de su propiedad, y se ponían estos comportamientos en conocimiento de este organismo (folios 15 a 16 del expediente administrativo). Al correo se acompañaban dos capturas de pantalla de SMS intercambiados con los citados números (folios 17 y 18).

Según se deduce del correo electrónico aportado, el denunciante no podía darse de baja del servicio de suscripción prestado a través de la numeración citada. Por otro lado, los mensajes recibidos por el denunciante en su terminal telefónico no contenían ni la información sobre el precio del servicio ni el nombre del operador asignatario de la numeración.

De acuerdo con las comprobaciones realizadas por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC, el número 797079 fue asignado al operador GO4 MÓVIL, mediante la Resolución de la CNMC de 8 de enero de 2023<sup>1</sup> (folios 237 a 241).

Con fecha 26 de septiembre de 2024, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC acordó la realización de una inspección para comprobar el uso y funcionamiento de los números SMS Premium 797070 y 797079 (folio 19).

En fecha 15 de octubre de 2024, la inspectora procedió a levantar acta de la inspección practicada los días 2 y 8 de octubre del mismo año (folios 20 a 25), incorporando los mensajes enviados (anexos I al V), que fueron volcados y almacenados en soporte digital, capturas de pantalla de internet (anexos VI al VIII) (folio 26<sup>2</sup>) y la factura emitida por el operador de acceso por el envío de estos mensajes (folios 27 a 28).

---

<sup>1</sup> Expediente [NUM/DTSA/3338/22](#).

<sup>2</sup> Todos los anexos de esta inspección figuran bajo el mismo número de folio al tratarse de un único fichero con extensión zip.

## **SEGUNDO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador**

El 27 de febrero de 2025, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra RED LEADS, B.V. (RED LEADS) como presunto responsable directo de una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 107.20 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL), consistente en el incumplimiento de las condiciones de las condiciones asociadas al uso de la numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional, por el presunto incumplimiento de tales condiciones en relación con el recurso de numeración 797079 (folios 2 a 11).

Mediante escrito de 28 de febrero de 2025, se notificó el citado acuerdo a RED LEADS<sup>3</sup> (folio 1).

## **TERCERO. – Requerimientos de información**

Mediante escritos de fecha 8 de abril de 2025, se requirió a los operadores DIGI SPAIN TELECOM, S.L. (DIGI), ORANGE ESPAGNE, S.A. UNIPERSONAL (ORANGE), TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL (TME) y VODAFONE ESPAÑA S.A. UNIPERSONAL (VODAFONE) determinada información relativa a los tráficos cursados a través del número 797079 (folios 29 a 44).

Con fechas 24 de abril y 8 de mayo de 2025, VODAFONE y ORANGE, respectivamente, solicitaron la ampliación del plazo de contestación a los requerimientos de información (folios 75 a 76 y 100 a 101, respectivamente). Con fechas 28 de abril y 9 de mayo de 2025, la instructora concedió las ampliaciones de plazo solicitadas (folios 77 a 78 y 102 a 103, respectivamente).

Con fechas 30 de abril, 5, 16 y 20 de mayo de 2025, tuvieron entrada en el registro de la CNMC los escritos de contestación de DIGI, TME, ORANGE y VODAFONE, respectivamente (folios 84 a 85, 91 a 96, 109 a 114 y 123 al 127, respectivamente).

---

<sup>3</sup> RED LEADS accedió a la notificación el día 10 de marzo de 2025 a través de la Sede Electrónica de la CNMC - folio 13-.

## **CUARTO. – Alegaciones al acuerdo de incoación**

Con fecha 10 de abril de 2025, RED LEADS presentó alegaciones a la incoación del expediente sancionador (folios 48 a 69).

## **QUINTO. – Inspección sobre el uso de numeración**

El 5 de mayo de 2025, se acordó la realización de una nueva inspección para comprobar el uso que se estaba realizando del número 797079 y contrastar la información contenida en las alegaciones realizadas por RED LEADS en su escrito de 10 de abril de 2025 (folio 87).

El 30 de mayo de 2025 la inspectora levantó acta de la inspección practicada los días 6, 14 y 20 del mismo mes y año, incorporando el contenido de los mensajes intercambiados, el acceso a enlaces de internet, efectuados y almacenados en soporte digital, y la factura emitida por estos servicios (folios 146 a 169).

## **SEXTO. – Requerimiento de información a RED LEADS**

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2025 se requirió a RED LEADS determinada información relativa a la prestación de servicios de tarificación adicional a través del número 797079 y de las páginas de internet vinculadas a estos servicios (folios 115 a 117). Dicho escrito fue debidamente notificado el 29 de mayo de 2025 (folio 118 a 119).

Con fecha 2 de junio de 2025, RED LEADS contestó al requerimiento de información (folios 173 a 192).

## **SÉPTIMO. – Declaraciones de confidencialidad**

Mediante escritos de 26 de mayo de 2025 se declaró la confidencialidad de los anexos aportados junto a los escritos de 5, 16 y 20 de mayo del mismo año presentados por TME, ORANGE y VODAFONE, respectivamente (folios 128 a 145).

## **OCTAVO. – Incorporación de información al expediente**

Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2025, se comunicó a RED LEADS la incorporación al presente procedimiento de determinada documentación (folios 220 a 264).

## NOVENO. – Segundo requerimiento de información a RED LEADS

Con fecha 8 de octubre de 2025, se requirió a RED LEADS nueva información (folios 265 a 268).

Mediante escrito de 20 de octubre de 2025, se recibió escrito de contestación de RED LEADS (folios 273 a 281).

## DÉCIMO. – Nueva inspección sobre el uso de numeración

El 16 de octubre de 2025, se acordó la realización de una nueva inspección para comprobar el uso que se estaba realizando del número 797079 (folio 269).

El 22 de octubre de 2025 la inspectora levantó acta de la inspección practicada los días 17, 20 y 21 del mismo mes y año, incorporando el contenido de los mensajes intercambiados con el número 797079 (folios 282 a 292).

## UNDÉCIMO. – Tercer requerimiento de información a RED LEADS

Con fecha 3 de noviembre de 2025, se requirió de nuevo a RED LEADS cierta información (folios 293 a 296). Este operador solicitó ampliación del plazo de contestación el día 7 del mismo mes y año (folio 300). Dicha ampliación le fue concedida mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2025 (folios 303 a 305).

Mediante escrito de 13 de noviembre de 2025, se recibió escrito de contestación de RED LEADS (folios 309 a 325).

## DUODÉCIMO. – Propuesta de Resolución y Trámite de Audiencia

En la propuesta de resolución del procedimiento sancionador de fecha 11 de diciembre de 2025 (folios 354 a 379), el órgano instructor proponía resolver lo siguiente:

*Primero. Que se declare responsable directa a la entidad RED LEADS B.V. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 107.20 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de la numeración 797079 atribuida a los servicios de tarificación adicional por medio de mensajes de texto y mensajes multimedia.*

*Segundo. Que se imponga a RED LEADS B.V. una sanción por importe de nueve mil (9.000) euros.*

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en fecha 12 de diciembre de 2025 (folio 393) se notificó a RED LEADS la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador (folios 354 a 379) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folios 380 a 390) a fin de que, si a su derecho interesaba, pude obtener copia de los que estime convenientes y otorgándole un plazo de quince días hábiles (folio 354) para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes. Asimismo, se le informó, según lo previsto en el artículo 85 de la LPAC, de la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad y de realizar el pago voluntario de la sanción propuesta (folio 378).

## **DECIMOTERCERO. Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución**

Finalizada la instrucción del procedimiento, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 88.7 y 89 de la LPAC, con fecha 11 de diciembre de 2025 la instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el expediente administrativo instruido para su resolución (folio 393.1).

## **DECIMOCUARTO. Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción**

El día 31 de diciembre de 2025, RED LEADS remitió a esta Comisión, cumplimentado correctamente, el formulario por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave en los términos de la propuesta de resolución y su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicitaba la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC (folios 394 a 405).

En fecha 13 de enero de 2026 el Secretario del Consejo de la CNMC remitió a RED LEADS carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (074) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 408 a 411).

En fecha 21 de enero de 2026 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito de RED LEADS por el que comunica haber realizado el pago de cinco mil cuatrocientos euros (5.400 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta en el acuerdo de incoación reducida en un 40%. Asimismo, la mencionada entidad aporta un justificante del pago realizado. (folios 412 a 420).

## II. HECHOS PROBADOS

De toda la documentación obrante en el expediente y de las actuaciones practicadas han quedado probados, a los efectos del procedimiento de referencia, los siguientes hechos:

**ÚNICO. RED LEADS aparece identificado como prestador de los servicios SMS Premium a través del número 797079 en un SMS enviado el día 2 de octubre de 2024 y se mantiene así (la empresa o su portal, ALL4YOU) hasta el día 6 de mayo de 2025, a pesar de no ser el asignatario**

Este hecho probado se desprende de la siguiente información que obra en el expediente:

RED LEADS es un operador de comunicaciones electrónicas autorizado para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes desde el 15 de julio de 2020 (fecha de su notificación a la CNMC) e inscrito en el Registro de Operadores con fecha 31 de ese mismo mes y año (folios 242 a 250)<sup>4</sup>.

Con fecha 25 de agosto de 2020, se autorizó la transmisión a RED LEADS de la titularidad de otra numeración SMS Premium ajena a este expediente sancionador (795456 y 797455<sup>5</sup>), previamente asignada a R&D EUROPE MEDIA, B.V., para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia disponibles al público en la modalidad de suscripción.

El número 797079, cuyo uso por parte de RED LEADS ha dado lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador, está asignado a la entidad GO4 MÓVIL, que es un operador de comunicaciones electrónicas autorizado para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes desde el 21 de noviembre de 2018 (fecha de su notificación a la CNMC) e inscrito en el Registro de Operadores con fecha 3 de diciembre de ese mismo año (folios 251 a 260)<sup>6</sup>.

Con fecha 8 de enero de 2023, **se le asignaron a GO4 MÓVIL los números 797070 y 797079** para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y

---

<sup>4</sup> Por resolución de la CNMC recaída en el expediente RO/DTSA/0488/20.

<sup>5</sup> Expediente NUM/DTSA/3207/20.

<sup>6</sup> Por resolución de la CNMC recaída en el expediente RO/DTSA/1134/18.

mensajes multimedia disponibles al público en la modalidad de suscripción, con precio por mensaje recibido ≤ 1,2 €<sup>7</sup> (folios 237 a 241)<sup>8</sup>.

A la vista de la información recibida, se decidió por la DTSA, en octubre de 2024, y por la instructora, en mayo y octubre de 2025, realizar varias inspecciones para comprobar el funcionamiento del número 797079 (ver Antecedentes de Hecho Quinto - folios 87, y 146 a 169-; y Décimo -folios 269, y 282 a 292-).

Las inspecciones consistieron en enviar varios mensajes al número mencionado con el objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones de uso de los recursos de numeración establecidas en la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (Orden ITC/308/2008).

Asimismo, en las inspecciones de octubre de 2024 y mayo de 2025, se comprobaron las páginas de internet a las que remitían los mensajes enviados a través de la numeración citada o que aportó RED LEADS en sus alegaciones de 10 de abril de 2025, de las que se realizaron las correspondientes capturas de pantalla o vídeos de la información relevante.

El resultado de estas actuaciones inspectoras constan en el expediente administrativo (folios 87, y 146 a 169; y folios 269, y 282 a 292).

De todo lo anterior cabe concluir lo siguiente:

Se ha constatado que, el día 2 de octubre de 2024, en la inspección realizada por la DTSA se identificaba a RED LEADS como titular del número 797079 en los SMS intercambiados, en lugar de a GO4 MÓVIL, asignatario de ese número.

En la inspección del día 6 de mayo de 2025, aparecía **ALL4YOU** (marca de RED LEADS, según alega este operador) como titular del número 797079 en los SMS Premium cursados.

En esa misma inspección del día 6 de mayo de 2025, se constata que RED LEADS -junto con ZILLER MOBILE y ALL4YOU- figuraba como prestador del servicio a través del número 797079 en las diferentes páginas de internet en las que, según indicaba el operador en sus alegaciones de 10 de abril de 2025, se prestaban los servicios contratados a través de ese número. Eran ZILLER MOBILE, READ LEADS o ALL4YOU los que aparecían como titulares o como responsables de los SMS Premium.

---

<sup>7</sup> IVA no incluido.

<sup>8</sup> Expediente NUM/DTSA/3338/22 (folio 237 a 241).

Según afirma el propio operador, la identificación de RED LEADS se mantuvo hasta el día 10 de marzo de 2025, fecha en la que se le notificó la incoación del sancionador con número de expediente SNC/DTSA/025/25 a GO4 MÓVIL que fue el que mediante una comunicación ordenó a RED LEADS el cambio en el texto de los SMS. Sin embargo, como se ha podido comprobar, en fechas posteriores, es decir, en las inspecciones de 6 de mayo y 17 de octubre de 2025, en este último caso a través de internet, figuraba ALL4YOU como responsable del servicio.

No se ha podido constatar quién es el operador que aparece como titular del número en la información de los SMS Premium cursados a través del número 797079 en el mes de octubre de 2025 porque en las inspecciones realizadas los días 17 y 20 de octubre de 2025 no se pudo contratar el servicio a través de mensajes (folios 290 a 292).

Ni en la inspección efectuada los días 2 y 8 de octubre de 2024 ni en la celebrada en mayo de 2025 se pudieron contratar los servicios supuestamente proporcionados a través del número 797079. En las páginas de internet en las que presuntamente se ofrecían las actividades que se remuneraban a través de esos números, o bien no solicitaban la introducción de ningún número de teléfono, o bien si había un apartado al efecto, tampoco se permitía el acceso, indicando que esta posibilidad (“membresía”) había caducado.

Por último, a nivel mayorista, GO4 MÓVIL, asignatario del número 797079, figura como operador titular de este número en sus relaciones con los operadores que prestan el servicio telefónico móvil (TME, Vodafone y Orange) y, según afirman estos últimos, también figura en las facturas que se presentan a los usuarios finales por los mensajes intercambiados con el número 797079.

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados les son de aplicación los siguientes

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES**

#### **PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados para resolver el presente procedimiento sancionador**

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde

a la CNMC “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[9]</sup>, y su normativa de desarrollo”.

La LGTel atribuye la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración a la CNMC (artículo 100.2.ac)). Asimismo, su artículo 114.1.a) prevé que la competencia sancionadora corresponderá a la CNMC, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate, entre otras, de infracciones graves tipificadas en el artículo 107.20 de la LGTel que señala como infracción grave “[el] incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y los artículos 14.1.b) y 21.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y el artículo 29.2 de la LCNMC, “para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

Por ello y de conformidad con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.a) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para instruir el presente procedimiento es la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente procedimiento -Antecedente Segundo-.

## SEGUNDO. Sobre la ley aplicable al presente procedimiento

En cuanto a las normas aplicables al procedimiento, resulta de aplicación el artículo 114 la LGTel y, en su defecto, la LPAC.

Por último, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

---

<sup>9</sup> Referencia que ha de entenderse actualmente a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

## IV. FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES

### PRIMERO. Tipificación de los Hechos Probados

#### 1.1.- Condiciones exigibles para el uso de numeración de tarificación adicional SMS Premium

El artículo 30 de la LGTel establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

La numeración de servicios SMS Premium se regula de forma específica en la Orden ITC/308/2008. Así, el artículo 2 de la Orden ITC/308/2008 considera los SMS Premium como aquellos servicios de comunicaciones electrónicas que:

*“supongan el pago por los consumidores, de forma inmediata o diferida, de una retribución añadida al precio del servicio de envío de mensajes sobre el que se soportan en concepto de remuneración por la prestación de algún servicio de información, entretenimiento u otros”. Y añade que “[l]os servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes quedan incluidos en la definición de servicios de tarificación adicional contenida en el apartado 4.1 de la Orden PRE/361/2002”<sup>10</sup>.*

El artículo 4.1 de la Orden ITC/308/2008 lista los rangos de numeración para la prestación de SMS Premium, diferenciando distintas modalidades de servicios, entre los que se encuentran en el apartado c) los servicios de suscripción con precio por mensaje recibido menor o igual a 1,2 euros<sup>11</sup> para el rango 797ABM. Por su parte, el artículo 4.4 Orden ITC/308/2008 señala que:

*“[s]e consideran servicios de suscripción, incluidos en la modalidad c) de la tabla anterior, aquéllos que implican el envío de determinados mensajes al abonado por el operador titular del número, bien de forma periódica, bien cuando se produzcan determinados sucesos”.*

El artículo 5 de la Orden ITC/308/2008 establece las “condiciones de prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes ligadas

<sup>10</sup> Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, por la que se desarrolla, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el título IV del Real Decreto 1738/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

<sup>11</sup> El artículo 4.2 de la Orden ITC/308/2008 aclara que los precios de la tabla del artículo 4.1 son “netos (antes de impuestos)”.

*al uso de recursos públicos de numeración".* Esta disposición describe de manera detallada la forma en que deben prestarse los servicios SMS Premium, lo que incluye, entre otras, la obligación de marcación directa por el usuario (apartado 8º). En particular, en su apartado 4º detalla, en relación con los rangos de numeración a través de los cuales se prestan servicios SMS Premium de suscripción (art. 4.1.c) de la citada Orden), que:

*"los titulares de los números proporcionarán gratuitamente al usuario mediante uno o más mensajes anteriores al suministro de la prestación solicitada, la siguiente información:*

- a) *su nombre o denominación social y el número telefónico de contacto del centro de atención al cliente."*

El artículo 59 del Reglamento de Mercados<sup>12</sup> dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados está sometida a las siguientes condiciones generales:

- a) *Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo. (...)*
- c) *Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación."*

En sentido similar al apartado b) del artículo 59 del Reglamento de Mercados, el artículo 8.1 de la Orden ITC/308/2008 determina que los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación y permanecerán bajo su control y el artículo 8.4 de la Orden ITC/308/2008 prohíbe la subasignación de la numeración SMS Premium.

Esta última condición supone la prohibición de *"cualquier forma de encomienda de gestión o comercialización de los números"* pertenecientes a los rangos listados en el artículo 4 de la Orden ITC/308/2008 -tal y como expresamente establece el artículo 8.4 de la Orden citada. Esto incluye a los rangos de numeración definidos para la prestación de servicios SMS Premium, incluidos los servicios de suscripción del artículo 4.1.c) de la Orden ITC/308/2008.

La prohibición de cualquier tipo de subasignación de números pertenecientes a los rangos atribuidos a servicios de tarificación adicional está también contemplada en el artículo 49 del Reglamento de Mercados.

---

<sup>12</sup> Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

## 1.2.- Tipo infractor e inclusión en el mismo de la conducta imputada a ZILLER MOBILE

El artículo 107.20 LGTEI tipifica como infracción grave la siguiente conducta:

*El incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional.*

Como se ha señalado en el **Hecho probado Único**, ha quedado acreditado que, desde el día 2 de octubre de 2024 y hasta el día 6 de mayo de 2025, RED LEADS (directamente o con la entidad de su titularidad ALL4YOU) se identificaba como titular del número 797079 o como prestador de los servicios de dicho número en los SMS intercambiados y en las páginas de internet consultadas, en lugar de GO4 MÓVIL, asignatario de ese número en virtud de la citada Resolución de 8 de febrero de 2023.

Como se ha analizado, de conformidad con el artículo 8.1 de la Orden ITC/308/2008, los recursos de numeración SMS Premium asignados permanecerán bajo el control de su titular y los artículos 49 del Reglamento de Mercados y 8.4 de la Orden ITC/308/2008 prohíben la subasignación de la numeración SMS Premium. Esta última condición supone la prohibición de “*cualquier forma de encomienda de gestión o comercialización de los números*” pertenecientes a los rangos referidos en el artículo 4 -tal y como expresamente establece el artículo 8.4 de la Orden citada-. Esto incluye a los rangos de numeración definidos para la prestación de servicios SMS Premium, incluidos los servicios de suscripción del artículo 4.1.c) de la Orden ITC/308/2008.

En consecuencia, los comportamientos descritos acreditan que se han incumplido las condiciones generales de utilización de los números asignados previstas en el artículo 8 de la Orden ITC/308/2008. RED LEADS ha figurado como responsable del número 797079 ante los usuarios finales en los SMS y en las páginas de internet vinculadas a los servicios supuestamente suministrados, lo que constituye un incumplimiento de los artículos 49 del Reglamento de Mercados y 8.4 (prohibición de subasignación, comercialización o encomienda de gestión) de la Orden ITC/308/2008. En consecuencia, se concluye que concurre el elemento de tipicidad y que RED LEADS ha incurrido en infracción del artículo 107.20 de la LGTel.

## SEGUNDO. Responsabilidad en la infracción cometida

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador<sup>13</sup>, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular el principio de “responsabilidad”, dentro de la potestad sancionadora de la Administración, el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), establece que: “**Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.**”

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las obligaciones que han de cumplir los operadores ha de observarse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Se señala que el día 31 de diciembre de 2025, RED LEADS remitió a esta Comisión escrito en el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave en los términos de la propuesta de resolución (folios 394 a 405).

## TERCERO. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

Tanto en la página 10 (folio 11) del acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador de fecha 27 de febrero de 2025, como en la página 25 (folio 378) de la Propuesta de Resolución sancionadora del día 11 de diciembre de 2025, se informó a RED LEADS de la posibilidad de reconocer su responsabilidad en los hechos imputados, así como de proceder al pago anticipado de una sanción reducida.

En efecto, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición

---

<sup>13</sup> Por todas, sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2017 (recurso contencioso-administrativo núm. 144/2016) o sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 22 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo núm. 174/2002).

de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 condiciona la efectividad de las reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción total del 40% sobre el importe de la sanción propuesta que podría corresponder por la conducta probada (nueve mil euros, 9.000 €), reduciéndose hasta la cifra de cinco mil cuatrocientos euros (5.400 €).

Asimismo, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de RED LEADS y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según consta en el Antecedente de Hecho Decimocuarto de la presente resolución (folios 394 a 405, y 412 a 420), ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

## RESUELVE

**Primero.** Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos del acuerdo de incoación y de la propuesta de resolución a los que se refieren los antecedentes de hecho segundo y duodécimo de la presente Resolución, en los que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave en el artículo 107.20 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de numeración atribuida a los servicios de

tarificación adicional, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad RED LEADS B.V. de nueve mil euros (9.000 €).

**Segundo.** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción que hubiera podido recaer de nueve mil euros (9.000 €), reducciones establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% hasta la cuantía de cinco mil cuatrocientos euros (5.400 €), suma que ya ha sido abonada por la entidad RED LEADS B.V según consta en el antecedente de hecho Decimocuarto.

**Tercero.** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada, en todo caso, al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado:

RED LEADS B.V.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.